



NI 18795 (Radicado 2017-10273)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA art. 38B y 38G Ley 599 de 2000
<b>NOMBRE</b>	ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES
<b>BIEN JURÍDICO</b>	LA FAMILIA
<b>CÁRCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 de 2004
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria, que allegó la apoderada judicial del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.221.613.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 1 de noviembre de 2018, condenó a ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES, a la pena de 37 meses de prisión en calidad de responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo con Violencia Intrafamiliar Agravada. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, **gracia penal que le fuera revocara por este ejecutor de penas previo el trámite del art. 477 del C.P.P.**, mediante auto del 6 de marzo de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones que esto conlleva, ordenándose el traslado del domicilio al penal; lo que se materializó el 1 de marzo de 2021 cuando fue dejado a disposición por el J6PM GARANTÍAS de Bucaramanga.

La privación de la libertad de **ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES** en el presente asunto se ha desarrollado así:

**28 meses 23 días de prisión** que va desde el **13 de octubre de 2017** (fecha de captura en flagrancia), al **6 de marzo de 2020** (cuando le fue revocada la prisión domiciliaria), restándole por cumplir una pena insoluble de



8 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN de la pena que efectivamente le impuso el fallador. Posteriormente su **detención intramural** data del **1 de marzo de 2021** -Dejado a disposición por el J6PMGARANTÍAS de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca-, y lleva a la fecha una detención física tanto en prisión domiciliaria como intramural de **29 MESES 28 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, la defensora del sentenciado solicita la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y 38B, Y allegó la siguiente documentación:

- Historia clínica del sentenciado
- Poder que le otorgó el penado a la abogada Elba Carvajal Valencia
- Declaraciones extraproceso que rindieron Tobías Uribe León y Jeny Andrea Rueda Jaimes.

### CONSIDERACIONES

- **De la prisión domiciliaria del artículo 38G de la Ley 599 de 2000**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio al que alude el sentenciado JAIMES JAIMES.

En primer término, se tiene el requisito objetivo, según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena. Recordemos para ello que a JAIMES JAIMES, se le impuso una pena de 37 MESES DE PRISIÓN, que para el sublite sería 18 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, de la cual ha cumplido 29 meses 28 días de prisión como ya se indicó.

**Sin embargo, no podemos afirmar que tomando el tiempo de detención intramural y de prisión domicilia, se puede colegir que supere el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, como parece entenderlo la defensora.**

Ahora bien, resulta oportuno destacar que, consultada la teleología de la norma cuyo análisis nos ocupa, se entiende la procedencia de la prisión



domiciliaria contenida en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al código penal, **en virtud del tiempo descontado manera intramural**, *-entiéndase en establecimiento penitenciario o carcelario-* que ha soportado el penado ya sea como medida de aseguramiento o pena de prisión, pues con ocasión del cumplimiento de la mitad de la condena procede la concesión de dicho sustituto penal; **de ésta manera la gracia en comento solo es posible en la medida que el sentenciado haya cumplido el término que contempla el artículo 38G, privado de la libertad en un centro de reclusión**, ya que de otra manera perdería el objetivo trazado por el legislador como un premio por cumplir la privación de la libertad en un centro de reclusión, sin exigirle cumplimiento de requisitos tales como un comportamiento bueno o la ausencia de sanciones disciplinarias. Así se indicó desde la Exposición de Motivos de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>.

Como consecuencia, y al tenerse en cuenta que de los **29 MESES 28 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN** que ha cumplido **ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES** en el presente asunto, solo ha permanecido privado de la libertad al interior de un establecimiento penitenciario 12 meses 18 días, que van desde el 13 de octubre de 2017 –captura en flagrancia- hasta el 1 de noviembre de 2018 –proferimiento de la sentencia y concesión de la prisión domiciliaria, posteriormente **-1 mes 5 días**, esto es, desde el 1 de marzo de 2021 cuando fue dejado a disposición por el Juzgado 6 Penal Municipal de Garantías, hasta a la fecha, esto es 12 meses 18 días de prisión intramural, por lo que no cumple con el tiempo que exige la norma *-mitad de la pena impuesta-*, para acceder al sustituto de trato.

Así las cosas, y como no se advierte el cumplimiento del factor objeto por el cual fue creada la norma que contempla el beneficio solicitado por el sentenciado, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión contenida en el artículo 38G del código penal, que elevó la defensora de ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES.

- **De la prisión Domiciliaria contenida en el art. 38B de la Ley 599 de 2000.**

---

<sup>1</sup> Debe tenerse también en cuenta que el artículo **38G CP sobre prisión domiciliaria tras el cumplimiento de una proporción de la pena en reclusión intramural** contiene un listado explícito de delitos excluidos, así como los subrogados y los denominados beneficios administrativos (Artículos 147 y ss. CPC) se erigen como parte integrante del tratamiento penitenciario en la medida en que permiten un retorno paulatino de la persona a la comunidad y garantizan la seguridad ciudadana en tanto que dan lugar a una tutela del Estado del ciudadano que se encuentra desarrollando el cumplimiento una pena intramural y en proceso de resocialización.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES, advirtiendo que dicha valoración ya fue efectuada por el cognoscente.

El artículo 38 del Código Penal, con la modificación de la Ley 1709 de 2014, artículos 22 y 23, establece los presupuestos tanto objetivos como subjetivos para el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, tales como que la pena mínima señalada para la conducta punible por la que se procede no supere los 8 años de prisión, que no se trate de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El sustituto legal arriba referenciado procede únicamente en aquellos eventos en que no fue estudiado en la sentencia o en los casos en que habiéndose analizado por el Juez fallador, se está en presencia de tránsito legislativo o ante el fenómeno jurídico de la coexistencia de leyes en el tiempo de solicitud, y por ende dicha tarea le corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero siempre frente a los presupuestos del artículo 38 del Código Penal.

En primer lugar, resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que la concesión de la prisión domiciliaria, no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa como quiera que frente a lo peticionado el Juez de conocimiento fruto de un análisis juicioso, negó al interno la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, y pues de aplicarse el artículo 38B de la Ley 1709 de 2014, tendría obligatoriamente que darse la prohibición contemplada para ciertos delitos que quedan excluidos de beneficios, entre ellos por el que fue condenado JAIMES JAIMES, esto es el VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria, porque como se dijo, ésta ya la analizó el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, autoridad que esgrimió fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el caso sub judice la concesión de la gracia que se pretende, con la oportunidad de controvertir lo dispuesto por el a quo, haciendo uso de dicha prerrogativa, que se encuentra



debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible.

En este orden de ideas, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, que elevó la defensora del sentenciado JAIMES JAIMES contemplada en el art. 38B de la Ley 599 de 2000

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Reconózcase personería Jurídica y téngase a la Dra. Elba Carvajal Valencia como defensora de ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES para que obre en el presente asunto conforme al poder otorgado<sup>2</sup>. Por lo anterior, por el CSA comuníquese al defensor público Hermes Yoani Toloza, quien queda relevado de representar a JAIMES JAIMES.

2.- Al tener en cuenta las manifestaciones que expresó la apoderada judicial de JAIMES JAIMES, referente al trastorno mental congénito que padece su representado; se dispone:

A través de un profesional de la oficina de Asistencia Social adscritos a estos Juzgados de Penas, se realicen las gestiones tendientes a que el Instituto Nacional de Medicina Legal practique experticio médico legal pertinente al penado, **el cual permita determinar si la discapacidad y limitaciones de dependencia que padece el sentenciado, son incompatibles con la vida en reclusión formal.** Así mismo, se CONMINE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que suministre, si la hay, la historia clínica que reposa en ese Centro de Reclusión respecto de JAIMES JAIMES.

Lo anterior en aras en aras de reexaminar la posible concesión de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad o discapacidad al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Ver folio 106 revers



**PRIMERO.-** NEGAR por improcedente a **ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES** la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** NEGAR por improcedente a **ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES** la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Reconózcase personería Jurídica y téngase a la Dra. Elba Carvajal Valencia como defensora de ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES para que obre en el presente asunto conforme al poder otorgado<sup>3</sup>, por lo anterior, **por el CSA comuníquese al defensor público Hermes Yoani Toloza, que queda relevado de su designación para representar a JAIMES JAIMES.**

**CUARTO.-** A través de un profesional de la oficina de Asistencia Social adscritos a estos Juzgados de Penas, se realicen las gestiones tendientes a que el Instituto Nacional de Medicina Legal practique experticio médico legal pertinente al penado, **el cual permita determinar si la discapacidad y limitaciones de dependencia que padece el sentenciado, son incompatibles con la vida en reclusión formal.** Así mismo, se CONMINE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que suministre, si la hay, la historia clínica que reposa en ese Centro de Reclusión respecto de JAIMES JAIMES.

**QUINTO.-** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El señor Juez;

  
**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

YUS

<sup>3</sup> Ver folio 106 reverso